

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210132600.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e4df147ca4f93f0f001b94da029636f731b4f2e0bc95fbcda7683e9ee75f5a**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101322

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”** contra **ANA ISABEL BARRERA ROBLES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$1'153.310, por concepto de capital, correspondiente a 11 cuotas en mora causadas entre el 8 de diciembre de 2015 y 8 de octubre de 2016, conforme a las pretensiones 1 a 11 del libelo.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$248.530, por concepto de intereses de plazo.

3º) \$85.470, por concepto comisión mypime.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto

adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Jeraldine Ramírez Pérez**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1d4e2603aafac5e322816fb3d2aee06d7d4a895c08ecc46510958f73eb0db727**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101195

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑON** contra **ORLANDO DE JESÚS HERAZO ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los títulos valores base de la ejecución:

1º) \$18'000.0000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

1.1º) Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida, causados ente el 4 de febrero de 2020 al 3 de julio de 2020.

1.2º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 5 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la

notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Guiovani Lozano Rivera**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52e83b92b8592ca230162fad6fd4f4e17eea18545e582830958a9733dd77bf1**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101106-00

1º) Al tenor a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente del auto admisorio de fecha 2 de noviembre del año que cursa, a partir de la notificación de esta decisión.

2º) Se reconoce a la abogada **Martha Esperanza Marroquín Mahecha**, como apoderada judicial de la parte reconvenida, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7278dabf6f8f86ef9f84f8f7621767695a35fdb00cdf28fd9012c49e38c8a14**

Documento generado en 01/12/2021 02:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.1100140030632021088300

1. Previo a tener por notificado a Latam Airlines Group S.A. Sucursal Colombia, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y proveer sobre la contestación arrimada, se requiere a la parte actora para que allegue las gestiones desplegadas con ese fin. Lo anterior, con el propósito de verificar que el enteramiento se surtió en debida forma, o su defecto, se insta a la convocada citada para que, si a bien lo considera, se notifique del auto admisorio, atendiendo los lineamientos previstos para ello, esto, con el fin de hacerse parte dentro del proceso.

2. Antes de tener por notificada a la demandada Despegar Colombia S.A.S., por conducta concluyente, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de esa entidad con una expedición que no sea superior a un mes.

3. Obre en autos la documental arrimada por el demandante el pasado 17 de noviembre. Se precisa que no se encontró la respuesta que éste le dio a la aerolínea.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadb79092d740730263ecdbaa5fafef479e6a7211f2b15225cd4474a18fc7b3b**

Documento generado en 01/12/2021 09:33:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100409-00

1º) Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la convocada se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

2º) Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue los originales de los títulos base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del veinte (20) de enero de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4cbeeb3cb87b60ca290b11863a347e62de2a38bc9caebf7c57e8339e2c269795**

Documento generado en 01/12/2021 02:40:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100226-00

Para los efectos pertinentes, obre en autos la anterior comunicación procedente de Salud Total E.P.S.

Proceda la parte demandante a notificar al convocado del auto de apremio en las direcciones suministradas por la entidad antes citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6927fec85eca27fbf90c8f7b0163658fdb022bae28dcf76377b5bed587a052**

Documento generado en 01/12/2021 02:40:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100054-00

Frente a la anterior petición de impulso procesal, el peticionario deberá estarse a lo dispuesto en interlocutorios de fechas 21 de enero y 2 de febrero de 2021, por medio de los cuales se negó el mandamiento de pago solicitado y posteriormente se confirmó esa decisión.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2f2d1da007d8a7a7c7dcd4739d22a8b262fd8bbdd3915d6fca6743374c9ebf**

Documento generado en 01/12/2021 02:40:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000599-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación (\$176.150).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dead0697ef75690d238b7c72cb3bfa34de509a0a94cec81a8d5c83112284f984**

Documento generado en 01/12/2021 02:40:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00599		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 176.150
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 176.150

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 1100140030632021902138-00

No es factible tener en cuenta el intento de notificación a que refiere la documentación precedente, dada la multiplicidad de inconsistencias y contradicciones que contiene. Véase, en primer lugar, que en la comunicación remitida al convocado se aludió – simultáneamente- al artículo 291 del C.G.P. y al Decreto 806 de 2021, pese a que ambas normativas tienen regulaciones y propósitos diferentes.

Además, pese a que se rotuló esa misiva como “citación para diligencia de notificación personal” (es decir, la que regula el artículo 291 del C.G.P.), en forma confusa se le indicó al convocado que con el solo recibo de la comunicación “se le notifica la providencia calendada el 20 de octubre de 2020” y que “esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso”, como si en realidad se tratara de la modalidad de enteramiento previsto en el canon 392 del estatuto procesal.

Entonces, como la parte actora no ha podido superar el estancamiento procesal en que se encuentra la actuación, pese a que desde el 4 de febrero de este año el Despacho le ha insistido, e instruido, para que integre debidamente el contradictorio, y una vez vencido el término que para esos efectos se le concedió en auto del pasado 1º de octubre, al tenor de lo previsto en el artículo 317 C.G.P., se **DISPONE**:

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 del estatuto adjetivo.

4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p style="text-align: center;">No. de Estado <u>109</u></p> <p style="text-align: center;">LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd2d87893ed8dd1e08dae8135a227f24484663de3687684a7b4402ac5473c77**

Documento generado en 01/12/2021 02:40:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2019-01422		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 620.180
Arancel judicial		
Notificación	fls. 23, 28, 32, 36	\$ 59.225
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 679.405

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 1100140030632021901422-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación (\$679.405).

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c6467366b5f1ae175844d60803471ea36d5aebea1f114f110b3986c4ad5f35**

Documento generado en 01/12/2021 02:40:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101486-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Precisaré la forma en que fue imputado el abono a que se alude en el hecho 4º del libelo introductor y, de ser el caso, ajustaré las pretensiones teniendo en cuenta ese desembolso.

2º) Presentaré la demanda debidamente integrada, en la que incluiré, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa995e6f88a3b3aad0a385e7478a63affbfd731c6e471cda2f7139f0845d0d94**

Documento generado en 01/12/2021 02:40:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101484-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo el correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f96e7b9855600ab353cd4ac1d87f646e433c79652c6bbcb16378ec045278ec**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210148300

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) Arrimará las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado.

3º) Allegará un nuevo escrito inicial en el que se incluya lo echado de menos en los numerales que anteceden.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>6 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a5ea5c6d864b3b109b2dd0d2c1d200003ff0bfe4ce711d6fd95d3ad1144ac7**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101482-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo el correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

Lo anterior, dado que en el documento aportado al *dossier* (solicitud de restructuración de productos de crédito) no refleja dirección electrónica alguna.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fd7f74962a5f5b1ac0cd15977e3b2cbc29cc12838d99a4f57681e191f71d66**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210148100

1. Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **FONDAN** contra **MILDRE ALEXANDRA DELGADO GARCÍA** por falta del elemento de exigibilidad de las obligaciones materia del cobro ejecutivo.

Lo anterior, porque en el pagaré aportado como sustento del recaudo no se determinó el día cierto en que la obligación se hacía exigible. Véase que, del cartular adosado se extrae únicamente que el plazo para la devolución del capital mutuado se haría “en la forma prevista en la carta de instrucciones y plan de pagos”, sin que aportara este último. En cuanto a las directrices dadas, se estableció que la fecha de vencimiento acontecería el día en que el deudor incurriera en mora; no obstante, en el título valor nada se dijo al respecto.

2. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3. Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d95c17ce1cfae74602a2a35a71f4cb347b5da24f01539e98c216b981f0ffa87**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101480-00

Con apoyo en lo preceptuado por el artículo 139 del C.G. del P., surge la necesidad de suscitar CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, que con interlocutorio de fecha 11 de mayo de 2021 rechazó la demanda promovida por **MARÍA ARGENIS ARMERO DE CORONADO** contra **RITO ANTONIO PUENTES GUERRERO, ÁLVARO CRUZ ALONSO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS MOLINOS LTDA.**

ANTECEDENTES

1º. Génesis de la actuación de la referencia es la demanda aportada, cuyo fin es que se declare que los reconvenidos son civilmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 2 de mayo de 2016, y que, por ende, resarzan los perjuicios causados a la impulsora de la tramitación.

2º. El JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad profirió auto de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual rechazó la demanda por falta de competencia tras considerar que el proceso de la referencia es de mínima cuantía y, por consiguiente, dispuso su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la capital.

CONSIDERACIONES

1º. Del escrito inicial se colige, sin duda alguna, que la promotora de la lid persigue que se declare que los convocados son civilmente responsables por el accidente de tránsito (que acaeció el 2 de mayo de 2016) y, como consecuencia, que se les condene a pagar por lucro cesante **\$1'050.000**; daño emergente **\$1'255.000**; perjuicio moral **\$27'255.780**; daño a la vida en relación **\$18'170.520** y daño a la salud **\$27'255.780** (ver acápite intitulado "declaraciones y condenas").

2º. Precisado lo anterior, es pertinente memorar lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, referente a la forma como se determina la cuantía, esto es, "*por el valor de las*

pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (subrayado por el Despacho).

3° Así las cosas, salta de bulto que el Juez homólogo desconoció el canon antes citado, en tanto que, la cuantía en el *sub examine* asciende a la suma de **\$74'987.080** y no a la referida en el interlocutorio por el Juzgado que conoció las diligencias inicialmente, quien sin fundamento jurídico alguno la redujo a **\$2'305.000**.

4°. En ese orden de ideas, por virtud de los acuerdos Nos. PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021 esta sede judicial no es competente para el adelantamiento del litigio.

4°. Dicho sea de paso, que, si el referido funcionario tenía dudas sobre las sumas reclamadas en el libelo introductorio, debió, antes de desprenderse del *dossier*, pedir las precisiones, vía inadmisión, que le permitieran esclarecerlas. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia indicó que “(...) *el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo*” (CSJ AC1943-2019).

En el mismo sentido, la citada Corporación en auto No. AC216-2018, dijo que “(...) *si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas, las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional*”.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con apoyo en el precepto 139 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: PROVOCAR conflicto de negativo competencia al JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir las diligencias a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. En su oportunidad, envíese el expediente por la Secretaría para que se cumpla con lo previsto en el inciso 4º del artículo 139 del Código General del Proceso, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 06 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af602e979471dfe668a9cbbc579a96566e1ad886960e6e6a043099c12eace75**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210147900

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho acreditará que el poder otorgado a la abogada Carolina Solano Medina, le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, lo allegará con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*).

3º) Acreditará el pago por concepto de seguro por parte del acreedor, ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del acápite “manifestaciones del otorgante y autorizaciones de la entidad” del cartular.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>6 de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>109</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93026c249c6f21c8708ade8f1f54d13f65b67c1e90907a3e93e085e414df09c**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101478-00

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía¹. Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor de lo previsto en el artículo 18 del Código General del Procedo, el Juzgado **DISPONE:**

1º) REMITIR el presente proceso **ejecutivo** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FUTURA “COOPFUTURA”** contra **JOSÉ ALEJANDRO NEITA FONSECA**, a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipal de esta ciudad. Oficiese.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>109</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

¹ Capital más intereses a la fecha de presentación de la demanda \$47'411.108,84. Mínima cuantía hasta \$36'341.040 (\$908.526 SMMVx40)

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a9f9da0738ca147f63c0f64718980d5c5240e240e4ef4a8a2f3e034ac5f2bf**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210147700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, lo allegará con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4142e3f78faf00d2bba7c9dccee3a1f4a9c97a05af46566a78c7a3c28238bd81**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101476-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acreditará el profesional a quien le fue conferido el poder, que la dirección de correo electrónico citada en el mismo corresponde con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>109</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643fb92af8fb1fd3404fac88660d5acb44a36de8ef2a5f1d7b83fc6967dce392**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210147500.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra **MARÍA PRICILA SUAREZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$25.807.725 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en causa propia a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24fb851a101ff143f474549e4f5ea1a0b79503531a8a141bca7731b9af575c1**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101466-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título ejecutivo se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior y además corregirá el nombre de la convocada incluido en la pretensión n° 78. .

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6baf2741cdd83c00e31032bddf3403569c5f23b9ae857a8f8fac5b08653c71**

Documento generado en 01/12/2021 02:40:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101350-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **NELSON URIEL CUBIDES ACOSTA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$5'568.241, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 27 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Alexander Romero Herrera**, como endosatario para el cobro judicial a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304352ce5f870d3d44a07e2271de0752a8f0540208a33df3a6f0a73598a6425b**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210134900.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MÓNICA JOHANNA SERRANO BERMÚDEZ** contra **ARIEL CARDOZO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

1° **\$16.000.000 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses remuneratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa pactada por las partes siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2017 hasta el 29 de noviembre de 2018.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Alan Raúl Barragán Cuta**,
como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ea39e693079c5ffd7c3de96f5d482168a33607b696cb56c9e1bc79ef3f111619**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101347-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, por cuanto no allegó la certificación solicitada ni aportó copia de las actas de asamblea donde se pudiera corroborar que Luz Stella Fajardo Gallego fue ratificada en el cargo de administradora de la copropiedad demandante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6701395a5e643837ba3e81c7b8e9de7cb29aa01abc0ac4b767991ef1324b470e**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210134500.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87ed834b3231222f4927461419c9667fb52fb80c6e99d6c7002bbce9843801e**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101343-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 06 de diciembre de 2021
No. de Estado 109
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff52f1d4fa900bdc1b0b14bbd87220ba52867c31413fc4740849e6a21ff16e**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210134200.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad98d91d4ee3f866ec6e4d95a0a0d3b6cf44520db36817ff2aef7c7a001d872**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210133900.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dado que la parte actora no subsanó la demanda en los términos ordenados en el numeral 1° del auto anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc78f32cb4de2324727f6951f9b8b0ef29c735492ffe5b311cb3f442ba6c349e**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101334-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)**

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 06 de diciembre de 2021
No. de Estado 109
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **fb46abf1aaf976528930a9718b90bfb8e70fbecb0f09e71ee64fb80d3a5b87c**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210133300.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7b95933be295ec7b4d7296fa8cb70f5f83d837d025d1977afe25c4dbed6e71**

Documento generado en 03/12/2021 08:43:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101332-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **EDIFICIO BALCÓN DEL CHICO TORRE II - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LIBIA MARÍA BOADA ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) **\$686.310**, por concepto de las cuotas de administración de noviembre y diciembre de 2019, por valor de \$144.310 y \$542.000 cada una, respectivamente, conforme la certificación adjunta.

2º) **\$6'900.000**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y diciembre de 2020, por valor de \$575.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

3º) **\$7'140.000**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y septiembre de 2021, por valor de \$595.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

4º) **\$114.114**, por concepto de la sanción por inasistencia a asamblea, exigible el 28 de marzo de 2019, conforme la certificación adjunta.

5º) Por los intereses de mora sobre las cuotas descritas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6º) Por las cuotas derivadas de las expensas administración que se sigan causando a partir de octubre de 2021, que no sean canceladas por la parte convocada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo

dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Ana Beatriz Moreno Morales**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

Jr.

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>0 de diciembre de 2021</u></p> <p style="text-align: center;">No. de Estado <u>1098</u></p> <p style="text-align: center;">LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e646d88617af2ca1d91b5e73b4a4dec021c299fbdfa9da8735efbab70b710dfb**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210133100.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dado que la parte actora no subsanó la demanda en los términos ordenados en auto anterior, pues el profesional del derecho no acreditó que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; tampoco hizo la manifestación a que refiere el numeral 2° de la inadmisión; ni presentó el escrito integrado. El Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c23002ae57b00ef1ffe0001089dc7d530a106829f042f3cb94d0bd574c66e64**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210132900.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **HEIDY JOHANA VEGA AGUIRRE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° **\$5.348.566 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

2° **\$149.855 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios.

3° **\$1.181.959 m/cte.**, por concepto de intereses moratorios.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d303a7ab92a66f9edff14f3c53069b49e68a1dd0c9ea3906f1b0f4d7bbcba271**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202101328-00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f621432b8f4f297ff7666b8d894a8daf42de9fb5776566129e3396a3682ce9b8**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100576-00

Con apoyo en el artículo 132 del Código General del Proceso, y el canon 29 de la Constitución Política, el Juzgado tomará unos correctivos en aras de salvaguardar las garantías esenciales del extremo impulsor, como pasa a verse.

En el presente caso se observa que el auto de fecha 24 de agosto de 2021, por medio del cual se citó a la parte convocante para que hiciera entrega del título base de ejecución no fue notificado en debida forma (esto es conforme al art. 9 del Decreto 806 de 2020), dado que únicamente fue publicado el citado proveído, más no el proceso en el correspondiente listado, según se colige de las siguientes imágenes:

A. Portal web - micro sitio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 063 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 074 Fecha: 25-08-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 063 2015 00719	Ejecutivo Múltiple	BEVA COLOMBIA S.A.	CONSTANZA RODRIGUEZ SARMENTO	Auto requiere Auto requiere art: 317 C.G.P.	24/08/2021	
11001 40 03 063 2016 00267	Abreviado	AIDA YISEL VARGAS CIFUENTES	ROSA MARIA DELVASTO SALAZAR	Auto Temine Proceso Artículo 317 C.G.P.	24/08/2021	
11001 40 03 063	Fiscalía Simple	MARIA KATERINE NARANJO GOMEZ	REPUBLICA DE COLOMBIA	Auto Temine Proceso Artículo 317 C.G.P.		
11001 40 03 063 2021 00472	Ejecutivo Singular	CIUD S.A.S.	EPECTICORBRANZAS LTDA	Auto de Trámite revoca auto del 02-08-2021 y se notifica con providencia del 12-05-2021 que inadmite	24/08/2021	
11001 40 03 063 2021 00506	Ejecutivo Singular	FONBIENESTAR	ESVEDER DIAZ MAMUYAMA	Auto decide recurso mantiene auto que rechaza demanda	24/08/2021	
11001 40 03 063 2021 00744	Ejecutivo Singular	VIA FACTORING S.A. ANTES CENTRO FINANCIERO DE VALORES	HARRISSON GONZALEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y caudales	24/08/2021	
11001 40 03 063	Ejecutivo Singular	AFANZAMOS	GERMAN ANDRES GOMEZ MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo		

B.- Portal Siglo XXI

23 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2021 A LAS 16:12:24.	24 Sep 2021	24 Sep 2021	23 Sep 2021
23 Sep 2021	AUTO REQUIERE	A LA PARTE ACTORA PARA QUE MANIFIESTE LO PERTINENT POR INASISTENCIA A ENTREGA TITULO VALOR			23 Sep 2021
17 Sep 2021	AL DESPACHO				23 Sep 2021
22 Jul 2021	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)				22 Jul 2021
13 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Jul 2021

Esa falencia impidió que la parte interesada compareciera al despacho en la fecha programada; situación que derivó en su posterior

terminación, aunado a que, el memorial que ésta radicó el 28 de septiembre de los corrientes poniendo en conocimiento tal yerro no fue incorporado al *dossier* en oportunidad, por ende, no se tuvo en cuenta al proferir las decisiones de 7 de octubre y 12 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) Dejar sin valor ni efecto los interlocutorios de fechas 7 de octubre y 12 de noviembre del año que cursa, por medio de los cuales se terminó el proceso y se resolvió el reparo horizontal, respectivamente.

2º) En virtud de lo anterior, se dispone:

2.1º) Tener en cuenta que la demandada fue notificada personalmente de la orden de pago aquí proferida, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2.2º) Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del veinte (20) de enero de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbbd28281a9e12a018c12ac56dc06c687acd037fae6d97bd0812fd15a1a928c**

Documento generado en 03/12/2021 01:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.11001400306320210048600

1º) No se tiene en cuenta el nuevo intento de notificación efectuado por la parte actora, dado que en la comunicación remitida al convocado, la cual aparentemente estaba dirigida a agotar el acto de enteramiento bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, terminó por incluirse, en términos confusos, una invitación al convocado a que compareciera al Despacho a notificarse personalmente del auto de apremio, en similares términos a los del citatorio que regula el artículo 291 del Código General del Proceso. Esto, pese a que ambas normativas tienen regulación y alcances distintos; el primero pretende que la convocada comparezca a notificarse personalmente, y el segundo, agotar el acto de enteramiento.

Se le insiste a la ejecutante en que escoger uno u otro camino es una decisión de su exclusivo resorte, pero una vez elegida una de tales opciones, deberá seguirse estrictamente las pautas fijadas para el efecto por el legislador.

2º) Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones hechas en el auto que antecede y las aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>6 de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>109</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f997ce35d6815149dd2ee1ed4f20f1ae7b0fe1274bb41f6d22aa3e8a1a9ca3**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210022000

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA** contra **ANGIE VIVIANA ESCOBAR** y **YESSICA MARCELA BOHÓRQUEZ MARTHA**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

4º) En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega a los demandados en los montos que les fueron descontados (previa verificación de su existencia), siempre y cuando no existan remanentes ordenados por otros despachos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da25c9b7c01583d1295c76f2f0c94f08ecee29ab074457ff09fb6fc5c786352b**

Documento generado en 01/12/2021 09:33:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200106500

No se accede a la solicitud de “agilización” que elevó la demandada en los dos memoriales que anteceden, puesto que, como se indicó en auto del pasado 8 de noviembre, para decretar la terminación del proceso en virtud del pedimento que en ese sentido formuló el apoderado de la parte actora, es indispensable que ese profesional del derecho allegue un poder que expresamente lo faculte para ello, dado que así lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, lo cual no ha ocurrido hasta el momento.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0972d4af2ebff8b789a56abe139746616b8a971f6d16e9e64ffbd2ce786af985**

Documento generado en 01/12/2021 09:33:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000791-00

1º) Teniendo en cuenta que la convocada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 12 de noviembre, se tiene por no contestada la demanda.

2º) Previo a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del veinte (20) de enero de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c606ace6dcd1e29f0b74287194bd5ae474a1e350c792c52dd77c123ebfb1ef71**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200064000

Previo a resolver lo que corresponda, Secretaría dé traslado al recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto del 12 de noviembre pasado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6848689f11bc6aa5acbc76f7cb7f40d6f84489fbbea6d0eefeb2de9c716de476**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320200033100

No es factible tener en cuenta el intento de notificación a que refiere la documental precedente.

Primero, porque en el citatorio que se le envió a la parte demandada para dar cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., se le indicó que “la notificación se considera surtida al día siguiente de la fecha de entrega de este aviso”, manifestación que es propia del aviso previsto en el artículo 292 *ibídem*, más no de la comunicación a que refiere el canon anterior, cuya finalidad es que el demandado comparezca a notificarse personalmente.

Segundo, por cuanto, tanto en el citatorio como en el aviso enviados al ejecutado, se relacionó de manera errada la fecha del mandamiento de pago, la cual corresponde al 22 de octubre de 2020 y no como se indicó en esas dos comunicaciones (12 y 18 de diciembre de 2020, respectivamente).

Y tercero, por cuanto al aviso remitido no se envió copia del auto de apremio, pese a que así lo impone el segundo inciso de ese canon.

Entonces, vencido el término concedido en auto del pasado 17 de septiembre, sin que la actora hubiera logrado integrar formalmente el contradictorio, al tenor de lo previsto en el artículo 317 C.G.P., se **DISPONE**:

- 1º.** Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2º.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º.** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 del estatuto adjetivo.
- 4º.** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.
- 5º.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>6 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebfbd33b5e80a36e94471cdbc47e3f25492a0111fb46d67e8c3321afc2e3aeb**

Documento generado en 01/12/2021 09:33:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.11001400306320190214000

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, previo a resolver lo pertinente y con apoyo en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, la actora deberá acreditar que solicitó previa e infructuosamente la información pretendida ante las autoridades que pretende requerir.

En todo caso, tenga en cuenta la memorialista que mediante auto de 19 de febrero de 2020, se decretó la terminación del proceso respecto de la sociedad **COMARCA MARKETING ADVERTISING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66207b658e135f62aaf1c3b3341f155bca16d9c2d7dd0529c8c2cd839d7b9de4**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902096-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y dado que la auxiliar designada no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo, se nombra a la persona relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d2ab25ddb7642646eb9d6e80687f9a7ddb15ac91e08f9ca2695fcca807a86d3**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190170800

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte aprobación (\$317.000)

Previo a resolver sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la actora, se deberá presentar la liquidación de crédito a que haya lugar, conforme con lo previsto en el inciso 1° del artículo 446 C. G. del P., concordante con el artículo 447 de la misma codificación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>6 de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>109</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59d701d18d910027f83c1c5865c8eebcf3e5d06ea18da92e0361fb8c215ff03**
Documento generado en 01/12/2021 09:33:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.11001400306320190152700

Obre en autos la comunicación aportada por el Centro Integral de Trámites y Servicios CASUR.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>6 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00730b71aeb84b7dbc24870a58fd92cba8f5fea28d67195893634a57387a056c**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901198-00

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado en el asunto por auto de 11 de noviembre de 2020 (partidor), no aceptó el cargo, se dispone su relevo. Para su reemplazo, Secretaría tenga en cuenta el inciso 2º del artículo 507 en consonancia con el inciso 2º del numeral 1º, artículo 48 del C.G.P., e infórmese a los designados que el cargo será ejercido por el primero que comparezca a notificarse de este proveído.

Líbrese telegrama y prevéngaseles de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35db3541e6aaa044f19992bb0ccda9d64936be2705087dca0bb421336a5ca1d5**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.11001400306320190064700

Vista la manifestación que antecede y de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RELEVA** al abogado nombrado en amparo de pobreza y en su lugar **DESIGNA** a quien aparece a folio adjunto.

Comuníquesele en los términos del artículo 49 ibídem e infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>6 de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>109</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd27a018dbbc7bff01b79a814c1738ce6407f9e9b98a70d9bf2759cf4217183**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190025400

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto del pasado 8 de noviembre, mediante el cual se instó a la parte actora a que se estuviera a lo resuelto en proveído del 1º de octubre anterior, con el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente insistió en las razones por las cuales considera que no era viable disponer la referida modalidad de terminación procesal, ante las varias gestiones que dijo haber acometido para lograr la formal integración del contradictorio.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. El principio de preclusión que informa al procedimiento civil le resta toda trascendencia a las reseñadas alegaciones, pues es claro que las mismas se orientaron a cuestionar la legalidad de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, (la cual cobró ejecutoria sin protesta alguna de la parte actora), y no propiamente en el auto que hoy es objeto de censura. Véase que, los argumentos que hoy trae a colación el memorialista, concretamente, que no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación por él radicadas a tiempo, debió ser motivo de impugnación del proveído que se disputa.

Por consiguiente, si el disidente consideraba que el Juzgado incurrió en un defecto fáctico, al proferir el auto del 1º de octubre de los corrientes, ha debido formular su reproche en la oportunidad que la ley ha previsto para tal efecto, pero como ello no ocurrió, no puede pretender ahora, a través de esta herramienta de impugnación, revivir términos ya fenecidos.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de 8 de octubre de 2021.

2. Frente a la solicitud de agendar cita para acudir a la sede del Despacho, se le indica al memorialista que con ocasión de las medidas tomadas por cuenta de la pandemia Covid – 19, esta célula judicial ha dispuesto de los canales digitales para la revisión del proceso, entre otros, el micrositio del juzgado habilitado en la

página web de la Rama Judicial, mediante el cual podrá consultar los autos que se han proferido dentro del proceso, de forma digital.

3. Por Secretaría, remítase copia del expediente al abogado del demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c677464cda32700d7ee2b51898da5bfd2c14caaa88b56fe83076dcbb92e5f6**

Documento generado en 01/12/2021 09:33:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320190002200

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1°) El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente que perciba el demandado como trabajador en la empresa MONTAJES JM S.A. Límitese la medida a la suma de \$2.400.000 m/cte.

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>6 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c795f866fc0f90a8f9d10c97e620f238cbe4654166554a5adad4abaeb3e934a0**

Documento generado en 01/12/2021 09:33:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.11001400306320190002200

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* de Manuel Vanegas Gálvez, se notificó de la orden de pago proferida, y en la oportunidad concedida propuso excepción de mérito.

De esa defensa se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 C.G. del P.).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

mc

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94965084cf667915857feefa0d558c1eb5a9a9ac5d4db705ee6d173b448415c1**

Documento generado en 01/12/2021 09:33:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800203-00

1º) Frente a la anterior petición elevada por el anterior liquidador designado en este asunto, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso su relevo.

2º) Teniendo en cuenta que el auxiliar designado en el asunto por auto de 11 de noviembre de 2020, no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo se nombra a la persona relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaria.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf7edaae970c92b86e719ebe8682aeed7b73248b9b61d213099973488d1995f**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320160097500.

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **EDGAR FERNANDO GARCÍA ROJAS, ADRIANA XIMENA GÓMEZ CORREA y XIMENA ÁNGEL CÁRDENAS**, luego de lo cual se dictó mandamiento de pago el 1º de diciembre de 2016, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G del P., la cual, dentro de la oportunidad concedida, guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Entonces, como el contrato de arrendamiento junto con el escrito contentivo de subrogación adosado a la demanda, son documentos apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 422 del C.G. del P., se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$520.000 m/cte.**,

por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado

De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2701a606d9769bd53a4106fcb5eceabd8e59eade219596d75cff72fb29f4c3a5**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201600645-00

1º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada **Adriana Yaneth González Giraldo**, como apoderada judicial del Grupo Consultor Andino S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

2º) Teniendo en cuenta que el auxiliar designado en el asunto por auto del pasado 1 de septiembre no aceptó el cargo, se dispone su relevo y, en su remplazo, se nombra a la persona relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19b325c7528a0eafcbab477ee0313ecaa88e2785b535e05a2f1e13241f0eeef**

Documento generado en 30/11/2021 09:57:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320160045500

Vista la solicitud que antecede, se previene a la memorialista para que eleve su pedimento ante el ente comisionado, puesto que es quien debe pronunciarse al respecto.

Para efectos de notificación judicial de la parte actora, ténganse en cuenta las direcciones allegadas por la abogada Daniela Camila Torres Cruz.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado De fecha <u>6 de diciembre de 2021</u>
No. de Estado <u>109</u>
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af5b3f44a2a3b484eced01fb89db47e2d0fac3788d714afca46ee4f1170f083**

Documento generado en 01/12/2021 08:43:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210149100

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **EDIFICIO SÉPTIMA P.H.** contra **JONATHAN IVÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, por falta del elemento de exigibilidad.

Téngase en cuenta que, aunque en la certificación de deuda allegada se indicó el periodo de causación de las cuotas de administración, no se precisó el día en que cada una de ellas se hizo exigible, información que resulta de indispensable verificación, entre otras cosas, para resolver lo atinente a los réditos de mora reclamados.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **aea30efa7e004195705256aa55a6ed1f193e2670c73fc915271febe3a6b17fd8**

Documento generado en 01/12/2021 09:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101490-00

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **NIDIA EMILCE CÁRDENAS GUERRERO** contra **ELADIO BLANCO ESTREMOR**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Téngase en cuenta que, aunque la actora anunció copia de la sentencia base de ejecución en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, tal providencia en realidad no fue adosada al libelo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha <u>06 de diciembre de 2021</u></p> <p>No. de Estado <u>109</u></p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS Secretaría.</p>

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8675e49745c65bb9e1d170567e5646329dff64dd056844d5f7a4ad4ab79d8d1**

Documento generado en 01/12/2021 02:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.11001400306320210148900.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **ALBEIRO PICON LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$9.264.944 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en causa propia a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ae562f186606970551a6dcef913de47caa0002cc5197372847568d4615921e38**

Documento generado en 01/12/2021 09:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202101488-00

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **RICHARD ALBERTO MIRANDA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$32'768.983, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 29 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020; 291 y 292 del estatuto adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia, por intermedio de la abogada **Carolina Abello Otálora** (gerente jurídico).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 06 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37518330cb61c8668b580505ab8e8e1832babcb54d891b9de98002b58e7469fa**

Documento generado en 01/12/2021 02:40:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.11001400306320210148700.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **ALBERTO MUÑOZ OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$8.446.052 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en causa propia a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 6 de diciembre de 2021

No. de Estado 109

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

mc

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **12a9e9308d3d75489edc756f9b94366040cb109e474376f117ed21e515902138**

Documento generado en 01/12/2021 09:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>